

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL. Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.
 Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 75. mensuales, anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 al trimestre; 72 al semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.
 Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no cobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Repartimiento de Cupos.—Circular.

Por Real orden de 2 de octubre último, se señaló á esta provincia por cupo de la contribucion territorial y de ganaderia para el próximo año de 1862, 20.573.724 reales.

La excelentísima Diputación aprobó en sesion celebrada el 21 de noviembre, el repartimiento de esta cantidad entre los distritos municipales, tal cual se publica á continuación.

Podiera la Administración, al determinar la formacion de las derramas locales ó de tercer grado en el orden económico de distribucion, referirse, en obviacion de mas prolijas instrucciones, á las circulares insertas en los Boletines Oficiales del viernes 23 de diciembre de 1859, número 310, y de 14 de igual mes de 1860, número 298, y mas particularmente á la contenida en el de 18 de octubre del año actual, núm. 249, y modelos á que se contrae, pero perseverante en el sistema de evitar por su parte toda duda que retrase el servicio ó que le produzca defectuoso, condensará aquellas disposiciones, desviando todo pretexto que pudiera ser causa de inexactitudes ó errores sustanciales.

Saben ya los Ayuntamientos de la provincia, que en la distribucion de los cupos provinciales á los municipios, se han respetado los que rigen en el corriente año, pudiendo no obstante hacer las derramas entre los contribuyentes con arreglo á los amillaramientos rectificados, y que han sido formados en virtud de las nuevas cartillas de evaluacion, ó sean cuentas de productos y gastos de la labor. Pues bien: determinacion de esta índole, que no representa en principios de buena administracion sino la igualdad absoluta, y el premio á las corporaciones locales y Juntas periciales celosas, debido á sus desvelos por cumplir los preceptos legales, no solamente desvia hasta el mas lejano pretexto de sustentar las reclamaciones ordinarias de que tratan las Reales ordenes de 23 de diciembre de 1845 y 10 de julio de 1849, sino la posibilidad de justificar un perjuicio, imaginario en los mas de los casos, y al que por punto general se da proporciones que se reducen á un juicio insufo, á medida que se acerca el momento de reasumir el resultado de las comprobaciones facultativas ejecutadas sobre el terreno.

Podrá sin embargo suceder, que siendo el producto líquido de algun pueblo menor al considerado por la Administración, esceda el tanto del gravamen por solo el cupo del Tesoro del 14 por 100, maximum á que se elevó por la ley de presupuestos de 16 de abril de 1856; y en este caso, no deben olvidar sus Ayuntamientos que no pueden admitirse los repartimientos, á menos que no se acompañen los documentos justificativos preceptuados en orden de la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de 18 de enero de 1855, reducidos á la declaracion del agravio, amillaramiento de riqueza, con las novedades introducidas por Real orden de 9 de junio de 1855 y cartilla de valores; redactada bajo los principios consignados en otra circular de 14 de mayo de 1859; siendo ademas una parte muy integrante de ellos, el testimonio formado por Escribano del valor en venta y renta de una fanega de tierra de cada cultivo, y la nota del número de propietarios que tienen sus fincas arrendadas, con expresion de la renta que perciben; y la que se gradúa al colono por razon de utilidades.

Cuando la riqueza líquida imponible saliese gravada por el cupo fijado en mas del 14 por 100, no se impondrá á ningún propietario vecino ni forastero que tenga sus fincas arrendadas, mas del expresado tipo del 14 por 100, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden antes citada de 23 de diciembre de 1816, y leyes de Presupuestos de 16 de abril de 1856 y 4 de marzo de 1857.

Los repartimientos que reunan las circunstancias de disminuir la cifra ó base de la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido ó le haya sido fijada anteriormente, no serán aprobados sino provisionalmente, para solo los efectos de la cobranza. Esto no obstante, si la cifra que presenten fuese suficiente á encerrar el cupo dentro del 14 por 100, se les releva desde luego de acompañar la reclamacion de agravio, pero con protesta de presentar á la Administración, antes de tres meses, los datos en que funden los Ayuntamientos la razon de la variacion, y entendiéndose siempre que reconocen el mayor capital por solo el hecho de no justificar en el plazo hábil, concedido al efecto, la causa originaria de la minoracion.

Á los Ayuntamientos en su recto criterio no puede ocultárseles, cuán importante es que la imposicion del recargo concedido á cada uno de ellos para atenciones de sus presupuestos municipales, por consecuencia de la Real orden de 30 de julio de 1859, grave á los propietarios vecinos y á los forasteros en solo la reciprocidad legal. Para que así tenga lugar, basta que consulten los individuos de que se componen la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 15 de mayo del año actual. Dispónese en ella, que los hacendados forasteros no gocen de la escepcion que estableció la de 15 de setiembre de 1837, de contribuir para gastos municipales tan solo con una tercera parte de lo que contribuyen los demas vecinos, siempre que tengan casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos ó por dependientes suyos, con

artefactos ó labor de su cuenta, en cuyo caso deberán pagar para los enunclados gastos la cuota que se imponga á los vecinos, entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo, solo deben contribuir con la tercera parte por las rentas que estos les produzcan, procediéndose entonces al reparto del recargo, gravando primero á los vecinos con el tipo establecido, y despues á los hacendados forasteros con la tercera parte; ó lo que es lo mismo, que señalado el tanto por ciento común, se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras partes de las cuotas señaladas á los hacendados forasteros.

Para el recargo provincial y todos los demas, contribuirán los forasteros lo mismo que los vecinos.

Explicada como lo fué en las circulares de que se ha hecho mérito la parte legal inherente á los repartimientos locales, queda á la Administración que tratar de la reglamentaria ó de fórmula, no tan esencial aunque bien puede afectar, y no poco, al resultado de este servicio, paralizando por un tiempo mas ó menos corto la percepcion del impuesto en las épocas de instrucción.

Es desgraciadamente muy cierto, por mas que se sienta un disgusto en reseñarlo, que algunas Juntas periciales redactan unos documentos estadísticos tan plagados de errores, que cuando periódicamente llega el caso de hacer uso de ellos para compulsar los contribuyentes y sus entidades reduciibles, ó tropiezan los Ayuntamientos con la grave dificultad de decrecer la masa contributiva por efecto de la eliminacion justa del amillaramiento de contribuyentes duplicales ó que nada poseen, ó con la no menos dilatoria de tener que clasificar: 1.º los contribuyentes por orden alfabético de apellidos, y 2.º clasificar los que tienen sus bienes dados en arriendo, sean vecinos ó forasteros, así como los que deben participar para el recargo municipal la parte alícuota que últimamente ha establecido la Real orden de 13 de mayo del año actual.

Bien comprende la Administración, cuando estos hechos se la presentan, así como el de ocultacion de riqueza, lo que procede para estirparlos y amparar el interés individual de los contribuyentes, muchas veces perjudicados, teniendo como tienen que participar de un mayor recargo para reposicion del fondo supletorio que el de que de otra manera les correspondiera; pero agena á toda medida violenta y onerosa, indica el hecho, lo corregirá en cuanto por efecto del examen de los repartimientos pueda puntualizarlos, concretándose por ahora, como medio de ilustrar el servicio general que la ocupa, á hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los repartimientos se presentarán irremisiblemente, con los recibos de lalon llenos de la manera que determina el caso 4.º de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 13 de noviembre de 1857, y demas datos reclamados; para el día 31 del corriente mes.

Se llama la atencion de los Ayuntamientos para que se fijen en las notas estampadas al pié del modelo núm. 1.º de los publicados en el Boletín Oficial del viernes 18 de octubre del año actual, núm. 249.

El repartimiento original se estenderá ó reintegrará en papel del sello 4.º, y la copia y listas cobratorias ó factura, en el de oficio, segun lo dispuesto en Real orden de 12 de setiembre de 1852, si bien deberá serlo el original en el del sello de dos reales, por consecuencia del artículo 44 del Real decreto de igual dia y mes de este año, cuando acontezca que su redaccion tenga lugar desde 1.º de enero de 1862.

2.º Ningun Ayuntamiento puede repartir mayor ni menor suma que aquella que por cada concepto se señala á cada pueblo en el repartimiento, á menos que con posterioridad á su publicacion no les haya autorizado para ello el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, cuya circunstancia harán constar con testimonio de la orden de concesion, siendo estremadamente escrupulosos al fijar las cuotas á cada contribuyente.

Se les advierte asimismo, que son responsables de los errores en que incurran, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847.

Y 3.º Que si como no es de esperar, faltare cualquiera de los documentos ó requisitos que se han señalado para la forma y justificacion legal de los repartimientos, no solo se devolverán, sino que se hará efectiva la responsabilidad de los individuos del Ayuntamiento, á que se contrae el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1849, que creó la contribucion territorial, sin perjuicio de quedar por solo este acto obligados á adelantar de su peculio, mancomunadamente, el importe íntegro del primer trimestre de la contribucion; toda vez que bajo ningún título ha de realizarse de los contribuyentes á buena cuenta.

La Administración confía que el servicio de que se trata se mirará con toda la importancia que su índole exige; pero así y todo, reencarga á los Ayuntamientos y Secretarios de estas corporaciones que se identifiquen con sus deseos, que los superen lo que no les será costoso, y que de una vez, en interés de todos, se produzcan unos documentos de condiciones tan arregladas que sean el conjunto y la fiel expresion de la verdad y de la justicia distributiva.

Para lograrlo les sobra conocimientos; la constancia se adquiere con la emulacion, y de la union de estas condiciones resulta una marcha franca y espedita en la gestion de los negocios públicos, que redunde en beneficio directo del Tesoro y de los contribuyentes.

Cooperen á esta aspiracion las autoridades locales de que se trata, y con los plácemes de sus convecinos y representados, tendrán, y muy sinceros, los de esta Administración. Madrid 10 de diciembre de 1861.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

AÑO DE 1862.

Repartimiento formado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia de 20.373.724 rs. vn., que con arreglo á la Real orden de 2 de octubre de este año, debe satisfacer por cupo y recargos de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año de 1862.

PUEBLOS.	Cupo de contribucion á 13 rs por 100.	Aumento para completar el 4 por 100 de fondo supletorio.	RECARGOS DE INTERÉS COMUN.				Aumento para indemnizaciones.	Bajas por sobrantes de repar. tes anteriores.	Aumento de premio de cobranza.	Total que se ha de repartir.		
			Concedidos para		Quinta parte de aumento para imprevistos, con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859.	Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.					Total.	
			Municipales.	Provinciales.								
Madrid.	85.689.470	11.713.840	143.507,15	398.246,98	1.171.384	234.276,80	16.867,92	13.678.122,83	84	13.678.038,83	354.261,17	14.032.300
Ajalvir.	298.700	40.830	1.388	4.083	816,60	58,80	47.176,40	1.221,86	48.398,26			
Alameda del Valle.	78.000	10.660	362	1.037,35	15,35	11.037,35	285,87	11.323,22				
Alcalá de Henares y el Caserío del Encinar.	1.507.570	206.090	7.007	213.393,75	296,75	213.393,75	5.526,90	218.920,65				
Alcobendas.	517.000	70.670	75,10	73.248,85	101,75	73.248,85	1.807,14	75.055,99				
Alcorcón.	255.000	34.860	1.185	43.077,20	50,20	43.077,20	1.115,70	44.192,90				
Aldea del Fresno.	171.300	23.420	796	24.249,75	33,75	24.249,75	628,06	24.877,81				
Algete.	508.000	69.170	2.351	78.537,60	99,60	78.537,60	2.033,59	80.571,19				
Alpedrete.	73.200	10.010	340	10.364,40	14,40	10.364,40	268,43	10.632,83				
Ambite.	202.000	27.610	938	35.016,30	39,75	35.016,30	906,92	35.923,22				
Anehuero.	127.520	17.430	592	19.092,09	25,09	19.092,09	494,33	19.586,42				
Aranjuez.	3.500.680	478.550	1.591,09	47.855	9.571	689,09	554.358,77	14.357,89	568.716,66			
Aravaca y el Parador de Nuestra Señora del Buen Camino.	183.700	25.410	853	2.511	36,15	28.510,15	738,51	29.248,66				
Arganda, el Caserío del Campillo y el de Vilches.	1.250.000	170.880	7.282,50	5.809	17.088	3.417,60	204.723,16	5.302,34	210.025,50			
Arroyo Molinos.	403.000	14.080	478	20,25	14.578,25	377,55	14.955,80					
Barajas, el Despoblado de Rejas y el Parador del Puente Viveros.	656.400	89.740	1.652	3.051	3.858	429,25	98.430,25	2.549,34	100.979,59			
Batres.	132.000	18.040	613	18.678,97	25,97	18.678,97	483,78	19.162,75				
Becerril.	102.000	13.940	473	1.394	20,06	15.327,06	409,62	16.225,16				
Belmonte de Tajo.	208.000	28.430	966	2.843	40,91	32.279,94	836,06	33.116				
Berruoco.	257.000	7.790	264	467	93,40	11,22	8.625,62	223,38	8.849			
Berzosa.	29.000	3.960	134	4,75	4.099,75	106,19	4.205,94					
Boadilla del Monte y Romanillos.	261.000	35.680	1.213	3.568	51,50	40.512,50	1.049,25	41.561,75				
Bosco, Cerceda y Mata el Pino.	126.000	17.220	585	24,80	17.829,80	461,79	18.291,59					
Brajos.	98.500	13.470	457	19,40	13.946,36	361,21	14.307,57					
Brea.	345.000	43.060	1.464	62	44.586	1.454,75	45.740,75					
Brunete.	538.000	73.550	2.500	7.355	105,91	83.510,91	2.162,93	85.673,84				
Buitrago.	195.490	26.720	908	2.672	38,50	30.338,50	785,75	31.123,59				
Bustarviejo.	286.000	39.100	1.329	1.069	56,30	40.485,30	1.048,56	41.533,86				
Cabanillas de la Sierra.	78.210	10.690	363	1.069	15,32	12.137,32	314,35	12.451,67				
Cadalso.	250.278	34.210	1.163	3.421	49,25	38.843,25	1.006,05	39.849,30				
Camarma de Esteruelas y Camarma del Caño.	354.920	48.520	1.649	4.852	69,84	55.090,84	1.426,85	56.517,69				
Campo de Villavieja.	100.511	13.710	467	1.374	19,78	15.602,78	404,12	16.006,90				
Campo Real.	622.000	83.030	2.891	8.503	122,41	98.247,04	2.544,59	100.791,63				
Canencia.	418.000	15.860	539	22,84	16.421,84	425,21	16.847,05					
Canillejas.	185.000	20.730	704	2.984	29,84	21.463,84	555,91	22.019,75				
Canillas.	140.610	19.220	653	1.922	27,67	21.822,67	565,24	22.387,91				
Carabanchel Alto.	541.500	74.020	2.516	7.402	106,60	84.044,60	2.152,89	86.197,49				
Carabanchel Bajo.	640.000	87.500	2.975	8.750	126	99.351	2.572,56	101.923,65				
Carabaña.	475.000	64.930	2.207	5.194	93,50	72.424,50	1.875,12	74.299,62				
Casarrubuelos.	56.130	7.660	1.260	7.660	11,03	8.697,03	225,25	8.922,28				
Cenicubios.	291.032	40.190	1.366	4.019	57,84	45.632,84	1.181,91	46.814,75				
Cercedilla.	222.000	30.350	1.031	3.031	43,69	31.424,69	843,89	32.268,58				
Cervera.	27.000	3.690	125	301	5,31	3.820,31	98,94	3.919,25				
Chamartín.	492.000	26.250	892	3.011	37,80	27.480,80	711,73	28.192,53				
Chapinería.	245.000	33.490	1.138	3.349	48,22	38.025,22	984,87	39.010,09				
Chinchón.	1.600.000	218.720	7.436	22.470,94	314,94	226.470,94	5.865,59	232.336,53				
Chozas de la Sierra.	121.000	16.540	562	1.725,81	23,81	17.125,81	443,55	17.569,36				
Ciempozuelos.	732.300	100.110	600	3.403	14,15	114.268,15	2.959,54	117.227,69				
Cobaña.	208.000	28.430	966	2.843	40,91	32.279,94	836,06	33.116				
Collado Mediano.	73.140	10.000	366	1.000	14,50	11.554,50	299,25	11.853,75				
Collado Villalba.	128.000	17.500	595	1.750	25,21	18.120,21	469,32	18.589,53				
Colmenar del Arroyo.	187.000	25.560	869	2.556	36,80	29.021,80	754,70	29.776,50				
Colmenar de Oryja.	1.625.000	222.440	7.552	22.214	319,58	252.225,58	6.532,65	258.758,23				
Colmenarejo.	80.000	10.940	371	1.136,75	15,75	11.326,75	293,37	11.620,12				
Colmenar Viejo.	1.470.000	200.950	6.832	12.057	289,36	222.539,36	5.703,15	228.242,51				
Corpa.	230.000	31.410	1.068	3.144	45,25	35.697,25	924,55	36.621,80				
Coslada.	162.000	22.150	753	2.215	31,85	25.149,85	651,40	25.801,25				
Cubas.	408.000	44.780	501	3.855	77,11	49.008,25	515,55	50.523,80				
Daganzo de Arriba y Daganzo de Abajo.	697.000	95.280	3.239	9.528	137,30	108.184,30	2.799,48	110.983,78				
El Alamo.	203.300	27.790	944	2.779	40	31.553	817,22	32.370,22				
El Escorial de Abajo.	226.600	30.980	1.053	3.098	44,60	35.175,60	914,14	36.089,60				
El Molar.	350.000	47.850	1.626	4.785	68,89	54.329,89	1.407,11	55.737				
El Pardo.	675.300	92.310	3.138	7.745	132,94	103.325,94	2.676,15	106.002,09				
El Prado.	629.110	86.000	2.924	8.947,84	123,84	89.047,84	2.306,25	91.354,09				
El Vellón.	206.190	28.190	958	2.819	63,63	32.071,22	830,64	32.901,86				
Estremadura.	498.460	68.140	2.316	6.814	98,12	77.368,12	2.003,61	79.371,73				
Fresnedillas.	407.000	44.630	497	1.463	21,06	16.611,06	430,22	17.041,28				
Fresno de Torote y Serracines.	274.000	37.460	1.273	3.746	53,94	42.532,94	1.101,59	43.634,53				
Fuencarral.	730.000	99.790	3.392	10.325,69	143,69	103.325,69	2.676,13	106.001,82				
Fuentelabrada.	489.000	66.840	2.272	6.684	96,25	75.922,25	1.965,60	77.887,85				
Fuente el Saz.	440.000	60.150	2.045	2.700	86,60	64.981,60	1.683,02	66.664,62				
Fuentidueña de Tajo.	240.000	32.810	1.115	3.281	47,25	37.253,25	964,87	38.218,12				
Galapagar y Navalquejigo.	490.000	25.970	882	2.597	37,50	29.480,50	763,67	30.244,17				
Garganta y Cuadron.	115.000	15.720	534	1.572	22,63	17.848,63	462,27	18.310,90				
Gargantilla y Pinilla de Buitrago.	61.000	8.340	283	834	12	10.308	266,81	10.574,81				
Gascons.	46.000	6.280	213	502	9,03	7.004,03	181,61	7.185,64				
Getafe y Perales del Rio.	1.206.000	164.860	5.605	16.486	237,10	187.188,40	4.848,16	192.036,56				
Grinon.	139.000	19.000	646	1.900	27,36	21.573,51	538,71	22.112,22				
Guadalupe.	257.000	35.130	1.194	3.513	50,58	39.887,58	1.033,08	40.920,66				
Guadarrama.	230.000	31.440	1.068	3.144	45,27	35.841,50	927,53	36.769,03				
Horcajo y Aulos.	61.000	8.340	283	2.168	12	11.236,60	291,02	11.527,62				
Horcajuelo.	52.010	7.110	241	2.133	40,25	9.494,25	245,90	9.740,15				
Hortaleza.	233.480	31.920	1.085	3.192	45,97	36.242,97	938,58	37.181,55				
Hoyo de Manzanares.	97.480	13.280	451	1.328	19,12	13.750,12	356,02	14.106,14				
Humanes.	134.000	18.320	622	1.832	26,40	20.800,40	538,72	21.339,12				
Húmera.	156.000	21.330	725	2.133	30,75	24.218,75	627,25	24.846,00				
La Acevedo.	48.640	6.650	226	685,56	9,56	6.885,56	178,34	7.063,90				
La Alameda.	141.000	19.270	655	1.927	27,75	21.879,75	566,69	22.446,44				
La Cabrera de Buitrago.	54.000	7.380	250	738	10,69	8.378,69	212,89	8.591,58				

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á 12 rs por 100 de 67 cént.	RECARGOS DE INTERÉS COMUN.				Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.	Aumento para indemnizaciones.	Bajas por sobrantes de repar. tos anteriores.	Aumento Total.	Líquido á repartir.	Aumento de premio de cobranza.	Total que se ha de repartir.
			Concedidos para		Quinta parte de aumento para imprevistos, con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859.								
			Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.							
La Omeda de la Cabolla.	85.420	11.680											
La Serna.	43.000	5.880	397	254			16,80		12.347,80	12.347,75	319,81	12.667,56	
Las Rozas y el parador de Matas Altas.	300.000	41.010					8,47		7.834,47	7.851,47	203,35	8.054,82	
Leganés y Polvoranca.	1.142.000	156.410	1.394	4.104			59,06		46.564,06	46.564,06	1.206	47.770,06	
Loeches.	500.000	68.350	5.307	15.614			224,80		177.252,80	177.252,80	4.590,84	181.843,64	
Los Hueros.	81.000	11.070	2.323				98,44		70.771,44	70.763,38	1.832,77	72.596,15	
Los Molinos.	101.000	13.810	376	1.107			45,94		12.568,63	12.568,63	325,52	12.894,15	
Los Santos de la Humosa.	241.640	33.030	469	4.143			15,94		18.441,88	18.441,88	477,65	18.919,53	
Lozoya.	187.000	25.560	1.123				49,88		34.200,56	34.200,56	885,80	35.086,36	
Lozoyuela.	152.000	20.780	869				36,80		26.465,80	26.465,80	683,47	27.151,27	
Madarcos.	32.530	4.450	706	2.078			29,94		23.593,94	23.592,76	611,04	24.203,80	
Majadahonda.	208.000	28.430	451	445			6,41		5.052,41	5.052,41	130,80	5.183,21	
Mangirón y Cinco Villas de Buitrago.	73.550	10.050	966	2.843			40,94		32.279,94	32.279,91	836,06	33.116	
Manzanares el Real.	150.000	20.510	341										
Meco y Bugés.	510.040	69.720	697				14,47		10.403,47	10.403,47	269,53	10.673	
Mejorada del Campo.	341.000	46.620	2.370	1.568			29,53		21.236,53	21.236,53	550,03	21.786,56	
Miraflores de la Sierra.	404.000	55.230	1.585	4.662			100,39		73.759,39	73.751,08	1.910,23	75.661,31	
Montejo de la Sierra.	82.600	11.290	1.877	5.523			67,12		52.934,12	52.933,02	1.370,98	54.304	
Moraleja de Enmedio y la Mayor.	140.000	19.140	383	3.387			79,53		62.709,53	62.708,39	1.621,24	64.332,60	
Moralzarzal.	72.000	9.840	650				16,25		15.076,25	15.076,25	390,47	15.466,72	
Morata.	857.610	117.240	334	2.955			27,56		19.817,56	19.816,92	513,23	20.330,15	
Móstoles.	452.000	61.790	3.986	35.172		7,034	14,26		13.140,26	13.140,26	340,34	13.480,60	
Mavacerrada.	70.120	9.590	2.100	6.179			168,80		163.600,80	163.597,93	4.237,19	167.835,12	
Navalafuente.	44.100	6.030	326				88,97		70.157,97	70.157,97	1.817,09	71.975,06	
Navalagamella.	236.000	32.260	203				13,80		9.929,80	9.929,80	257,20	10.187	
Navalcarnero.	1.242.400	169.840	1.096	3.226		645,20	8,68		6.243,68	6.243,68	161,76	6.405,44	
Navarredonda y San Mamés.	85.000	11.620	5.774	16.984			46,14		37.273,64	37.273,64	965,36	38.239	
Navas de Buitrago.	52.000	7.110	393	3.486			244,56		192.842,56	192.842,56	4.994,72	197.837,28	
Navas del Rey.	150.050	20.510	241	1.564			10,75		15.517,75	15.517,75	401,90	15.919,65	
Nuevo Bastán.	150.000	20.500	697	2.051			10,25		8.925,25	8.925,25	231,15	9.156,40	
Orisco.	192.000	26.250	697	2.050			20,53		23.287,53	23.286,63	603,12	23.889,75	
Oteruelo del Valle.	56.800	7.760	892				29,50		23.276,50	23.276,50	602,85	23.879,35	
Paracuellos de Jarama.	520.000	71.080	263				37,80		27.179,80	27.179,80	703,95	27.883,75	
Parla.	392.000	53.590	2.416	7.108			11,17		8.034,17	8.034,17	208,08	8.242,25	
Paredes de Buitrago.	49.000	6.700	1.822	7.100			102,35		80.706,35	80.706,35	2.090,29	82.796,64	
Patónes.	70.000	9.570	227	670			77,10		62.589,16	62.589,16	1.621,04	64.210,20	
Pedrezuela.	110.000	15.040	325				9,61		7.606,64	7.605,38	196,97	7.802,35	
Pelayos.	70.000	9.570	511				13,78		9.908,78	9.908,78	256,62	10.165,40	
Perales de Tajuna.	470.000	64.250	325	2.871		574,20	21,65		15.572,65	15.572,65	403,35	15.976	
Pezueta de las Torres.	220.000	30.070	2.184				13,75		13.353,98	13.353,98	335,23	13.689,21	
Pinilla del Valle de Lozoya.	43.000	5.880	1.022				92,53		66.526,53	66.526,53	1.723,03	68.249,56	
Pinto y el Parador de Pinto.	841.000	114.960	199				43,40		31.135,40	31.135,40	11,27	31.146,67	
Piñecar, Bellidas y Gandullas.	48.000	6.560	3.908	32.188			8,46		6.087,46	6.087,46	157,66	6.245,12	
Pozuelo de Alarcón.	317.200	43.300	223	1.180			163,54		151.221,54	151.220,44	3.916,56	155.137	
Pozuelo del Rey.	372.000	50.850	1.474				9,44		7.972,44	7.972,44	206,50	8.178,94	
Prádena del Rincón.	51.020	6.980	1.728				62,43		44.896,43	44.896,43	1.162,82	46.059,25	
Pcebla de la Muger Muerta.	41.000	5.610	237				73,22		52.651,22	52.651,22	1.363,88	54.015,10	
Quijorna.	144.970	19.820	190	561			40,15		7.227,15	7.227,15	187,19	7.414,34	
Rascafría.	475.000	64.930	673	5.747			8,07		6.369,07	6.368,82	164,93	6.533,75	
Redueña.	100.000	13.670	2.207				28,54		26.268,54	26.268,54	680,35	26.948,89	
Rivas y Vacia-Madrid.	288.600	39.450	464	1.367			93,49		67.230,49	67.230,49	1.741,26	68.971,75	
Rivadejada y Zarzuela del Monte.	220.420	30.130	1.341	4.378			19,68		18.854,68	18.854,68	488,32	19.343	
Robledo de la Jara y el Atazar.	67.000	9.160	1.024				56,80		45.225,80	45.225,80	1.174,32	46.399,12	
Robledo de Chavela.	262.000	35.820	311	916			43,38		31.197,38	31.197,38	808,00	32.005,40	
Robregordo.	64.000	8.750	1.217	6.089		1.217,80	13,19		10.400,19	10.400,19	269,37	10.669,56	
Rozas de Puerto Real.	111.660	15.260	297	2.625			51,58		44.395,58	44.395,58	1.149,87	45.545,45	
San Agustín.	220.400	30.130	297	2.625		305,20	12,60		11.684,60	11.684,60	302,63	11.987,23	
San Fernando.	1.214.000	165.960	1.024	2.425			24,97		17.631,47	17.631,17	456,58	18.087,75	
San Lorenzo del Escorial.	461.510	63.090	5.642	17.541			43,38		33.622,38	33.622,38	870,82	34.493,20	
San Mar in de la Vega.	587.800	80.280	2.143				238,98		189.381,98	189.381,98	4.905,02	194.287	
San Mar in de Valdeiglesias.	840.000	114.830	2.729	4.359		871,80	90,84		65.325,84	65.322,77	1.691,85	67.014,62	
San Sebastian de los Reyes, Fuente el Fresno y Pesadilla.	704.000	96.240	3.904	11.483			115,60		88.355,40	88.355,40	2.288,40	90.643,80	
Santa María de la Alameda.	177.000	24.200	3.272	5.861			163,35		130.382,35	130.382,35	3.376,90	133.759,25	
Santorcaz.	230.000	31.440	822	7.018		1.403,60	138,58		105.511,58	105.511,58	2.732,72	108.244,30	
Serrada.	20.000	2.740	93	4.533		906,60	34,84		33.478,44	33.478,44	867,06	34.345,50	
Serranillos.	114.380	15.640	1.068				45,27		37.912,87	37.912,87	984	38.976,87	
Sevilla la Nueva.	112.500	15.380	531	1.564			3,94		2.836,94	2.836,94	73,41	2.910,35	
Siete Iglesias.	34.200	4.670	322	2.153			22,52		17.757,52	17.757,52	459,91	18.217	
Somosierra.	57.510	7.860	458	887			22,14		18.077,14	18.067,27	467,95	18.535,22	
Talamanca.	386.000	52.770	1.794				6,72		5.721,72	5.721,72	148,20	5.869,92	
Tielmes.	320.000	43.750	2.674				11,31		8.438,31	8.438,31	210,78	8.649,09	
Titulcia ó Bayona de Tajuna.	90.000	12.360	1.487				75,98		54.639,98	54.639,53	1.415,17	56.054,70	
Torrejon de Ardoz.	598.000	81.750	418	3.690		738	63		45.300	45.296,87	1.173,19	46.470,00	
Torrejon de la Calzada.	84.600	11.560	2.779	8.175			17,74		17.163,74	17.163,74	444,54	17.608,28	
Torrejon de Velasco.	356.000	76.010	393				117,72		92.835,18	92.835,18	2.404,42	95.239,60	
Torrelaguna.	107.860	14.360	2.584				16,64		11.992,77	11.992,77	310,59	12.303,30	
Torrelodones.	62.000	8.480	3.667	10.786			109,42		78.703,45	78.703,45	2.038,40	80.741,86	
Torremoncha de Uceda.	266.000	36.360	2.288	848			3.169,96		125.482,96	125.482,26	3.249,29	128.731,55	
Torres.	431.700	59.010	2.006	6.630			12,21		9.625,21	9.625,67	249,33	9.875	
Valdaracete.	320.000	43.750	1.236	807			52,35		38.455,35	38.455,35	995,98	39.451,33	
Valdeavero y Camarmilla.	204.000	27.890	1.487	4.375			84,97		67.750,97	67.750,97	1.754,78	69.505,75	
Valdelaguna.	225.000	30.760	948	2.789			63		49.675	49.675	1.286,50	50.961,50	
Valdemanco.	146.000	6.290	1.045				40,16		31.667,16	31.667,16	820,18	32.487,34	
Valdemaqueada.	66.000	9.020	213	629			44,2						

1.º El cupo señalado a esta provincia por Real orden de 2 de octubre último, asciende a 20.575.724 rs.; la riqueza inmueble a 149.058.085 reales, sobre la que descansa la derrama hecha a los pueblos, que es la misma aprobada por la excelentísima Diputación provincial en sesión de 21 de noviembre próximo pasado; sale por lo tanto gravado el 100 de esta riqueza en 13.6701 diez milésimas, igual a 75 reales 67 céntimos, cuyo tipo se fijará en el repartimiento por las municipalidades para simplificar las operaciones aritméticas, cuidando muy particularmente de que la cantidad que se reparta sea la misma que en la última casilla del propio repartimiento se carga a cada distrito municipal.

2.º El recargo para gastos provinciales señalado por la Excm. Diputación provincial, asciende al 4 por 100 sobre el cupo; pero dispuesto, como está, en el artículo 14 de la Instrucción de recaudadores, publicada en 20 de agosto de 1859, que cuando sea declarado sin efecto el nombramiento de uno ó mas recaudadores por cualquier causa, se aplique el depósito previo a menos repartir en los gastos de interés común de la contribución territorial y de subsidio industrial y de comercio en la parte que corresponda a cada distrito municipal, se le rebaja a cada pueblo 60 céntimos por 100 en el espresado recargo provincial, por cuya razón se les carga este gravamen a 3 rs. 40 céntimos, mediante a que la diferencia se ingresará por cuenta de los 122.363 rs. 4 céntimos que ha correspondido a la contribución territorial en el prorrateo de los 179.200 rs. perdidos por los señores don Nazario Carrizuri y don José de Ceriola, en virtud de la disposición citada y de una Real orden de 11 de setiembre de 1860.

3.º El Excmo. señor Gobernador civil ha dispuesto y declarado, en uso de las facultades que le están concedidas por Real orden circular de 30 de julio de 1859, el aumento que para gastos municipales debía consignarse a cada localidad.

Con arreglo a sus prescripciones, se marcan las cantidades a las respectivas localidades: Las de Alcorcón, Ambite, Coslada, Horcajo, Horcajuelo, La Serna, Los Molinos, Montejo de la Sierra, Moralzarzal, Morata, Navarredonda, Navas de Buitrago, Paracuellos de Jarama, Pelayos, Pinto, Pinuencar, Quijorna, Redueña, Rivas de Jarama, Robledo de Chavela, Robregordo, San Fernando, Santa María de la Alameda, Santorcaz, Sevilla la Nueva, Siete Iglesias, Titulcia, Torres, Valdemagueda, Valdemorillo, Valdemoro, Velilla de San Antonio, Vicálvaro, Villamanrique de Tajo, Villanueva de la Canada, Villaviciosa de Odón y Villavieja, son ordinarios y extraordinarios; estando las de los demas pueblos dentro del 10 por 100 de sus cupos ó en proporciones mas reducidas.

Las municipalidades deben tener ya en su poder los presupuestos aprobados, y en la censura de utilización de arbitrios y recursos acordados por la autoridad superior de la provincia, está fijado el tanto inherente a cada una de ellas.

Las de Gargantilla, Venturada y San Lorenzo del Escorial, repartirán las cantidades que el Excmo. señor Gobernador civil les conceda, no obstante no fijarse ninguna a los dos últimos, pero cuidando en su caso de acompañar a sus repartimientos copia testimoniada de la orden que así lo dispone.

4.º Determinado en la regla 4.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 8 de octubre de 1862 que los distritos municipales que hayan sido autorizados para disponer del todo ó parte del recargo para imprevistos, verifiquen al distribuir el cupo del año mas inmediato el reparto de cantidad bastante a su reposición, se han figurado en la 5.ª casilla las que a este servicio se contraen, como consecuencia del movimiento que ha tenido en 1861.—Consecuente con igual disposición, se ha cargado también el 20 por 100, ó sea la quinta parte del recargo municipal, a las localidades que desde la creación de este recurso no tuvieron cantidad alguna consignada para sus presupuestos en la contribución de inmuebles.

Ningunos otros Ayuntamientos que los designados en el estado que se inserta a continuación, derramarán cantidades con la misma aplicación.

5.º Los aumentos y bajas que se estampán, proceden del examen y liquidación de los repartimientos que rigen en el año actual, y las cantidades a que se refieren están conformes con los mismos documentos.

6.º El premio de cobranza es para todos los pueblos de la provincia al respecto de 2 rs. 59 céntimos por 100, según la Real orden de adjudicación de este servicio, de 17 de diciembre de 1859.

7.º La razón de la cantidad consignada para indemnizaciones, está fundada en las causas siguientes:

Arganda. Para cumplir una orden de la Dirección general de Contribuciones de 22 de junio de 1861, respecto a indemnizar a esta villa, por los demas de la provincia, de 54.754 reales que tiene satisfechos con exceso en los cupos de diferentes años, se carga a todos ellos la primera cuarta parte, ascendente a 15.685 50

Camarma de Esteruelas. Con el objeto espresado de dar cumplimiento a otra disposición de 6 de diciembre de 1860, indemnizan todos los pueblos de la provincia al mencionado, del exceso de 8900 rs., puesto que en el año actual fué su cupo de 57.120 reales, cuando debió ser de 48.520, al respecto de 13,67 por 100, sobre un capital de 354.923 rs., en vez de 420.000 rs. 8.900

Redueña. Igualmente, y en virtud de orden de 6 de noviembre de 1860 y 4 de enero de 1861, se cargan para indemnizar a Redueña 6748 rs. 50 céntimos, mitad del exceso de cupo satisfecho en los años de 1859, 1860 y 1861, ascendentes a 13.497 reales. 6.748 50

Torrelaguna. Este pueblo debe repartir para la indemnización acordada por el Excmo. señor Gobernador civil en orden de 4 de mayo de 1861. 5.014 65

Igual a la casilla respectiva del repartimiento. 52.346 65

Para la indemnización de los 29.532 rs., se ha impuesto al cupo de cada distrito municipal un recargo de 1440 diez milésimas por 100, en cuya proporción se girará el aumento en las derramas locales.

La Administración cuidará de comunicar sus instrucciones a los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de Arganda, Camarma de Esteruelas y Redueña, y a la Recaudación general de la provincia para evitar cualquiera duda que les ocurra al aplicar la disminución de la cantidad a que asciende el reintegro.—El de Torrelaguna sabe ya la manera de figurar la cantidad que se le abona por pago indebido que hicieron los individuos de su municipio.

8.º Las cantidades que para reposición del 1 por 100 del fondo supletorio se señalan a los pueblos de Alcobendas, Aranjuez, Guadarrama, Torrejon de Ardoz y Valdecas, lo son en consecuencia de las cantidades declaradas fallidas por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, y cuya publicación tuvo lugar en el *Boletín Oficial* de 17 de agosto del año actual, núm. 196.

Las que son respectivas a los distritos municipales de Barajas y Ciempozuelos, reconocen igual origen, habiéndose aprobado los expedientes que las motivan por el Excmo. señor Gobernador civil en decretos de 9 de agosto y 2 de setiembre

Los 7282 rs. 50 céntimos figurados a la villa de Arganda, y los 3334 reales del pueblo de Redueña, servirán para reintegrar al fondo supletorio de la provincia, en virtud de órdenes de la Dirección general de Contribuciones de 6 de noviembre de 1860 y 4 de febrero de 1861, de la primera cuarta parte de los 29.130 reales que adelantó para comprobar la riqueza territorial de Arganda, y la primera tercera parte de los 10 000 reales que con igual motivo se facilitaron para operaciones del de Redueña.

Madrid 10 de diciembre de 1861.—José Fernandez de Riero.—V.º B.º—El Gobernador civil, Vega de Arriajo.

Movimiento que ha tenido en el año de 1861 el fondo de la quinta parte sobre el recargo municipal, creado por el art. 58 de la Real orden de 30 de julio de 1859, para atender a los gastos imprevistos de los Ayuntamientos de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS.	CONTRIBUCION TERRITORIAL.			Fecha de las órdenes que autorizaron a los Ayuntamientos para disponer del todo ó parte de este fondo.
	Repartieron en 1860 y 1861 por la quinta parte de municipales.	Dispusieron en virtud de las órdenes que se citan.	Tienen que repartir en 1862 para completar este fondo las cantidades siguientes, que son las mismas figuradas en la quinta casilla del reparto.	
Madrid.	252.591,80	252.591,80	254.276,80	
Ajalvir.	816,60	816,60	816,60	14 de octubre de 1861.
Aranjuez.	7.516	7.516	9.571	30 de agosto de 1861.
Arganda.	"	"	5.417,60	"
Berruoco.	"	"	95,40	"
Campo-Real.	1.700,60	1.700,60	1.700,60	19 de agosto de 1861.
Collado Mediano.	"	"	200	"
Colmenar Viejo.	"	"	2.411,40	"
Cubas.	295,20	295,20	771	14 de octubre de 1861.
Horcajo.	500,40	500,40	435,60	3 de agosto de 1861.
Morata.	2.540,60	2.540,60	7.054	20 de agosto de 1861.
Navalagamella.	645,20	645,20	645,20	30 de agosto de 1861.
Pelayos.	"	"	574,20	"
Robledo de Chavela.	2.145	2.145	1.217,80	20 de agosto de 1861.
Rozas de Puerto-Real.	"	"	305,20	"
San Martín de la Vega.	"	"	871,80	"
Sa. María de la Alameda.	1.452	1.452	1.405,60	6 de agosto de 1861.
Santorcaz.	628,80	628,80	906,60	27 de julio de 1861.
Titulcia.	"	"	738	"
Villacojos.	616	616	1.068,80	20 de agosto de 1861.
TOTALES.	250.848,20	250.848,20	268.457,20	

Madrid 10 de diciembre de 1861.—José Fernandez de Riero.—Está conforme.—El Oficial primero Interyentor, Genaro Valdavielo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Licenciado don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares, de que el infrascrito Escribano doy fe.

Por el presente hago saber: que el día 16 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, está señalado para el remate en renta del molino aceitero por la próxima temporada, y para la venta de la aceituna del presente fruto, correspondiente a la testamentaria de don José Varela, en término de la villa de Camarma de Esteruelas, tasado el citado molino en el referido concepto, en 250 rs., y el referido fruto de aceituna, en 840 rs., sirviendo de tipo dichas tasaciones para la subasta que va anunciada. Quien quisiere hacer postura, acuda que le será admitida en dicha forma.

Dado en Alcalá a 4 de diciembre de 1861.—Justo Diaz Gallo.—Por mandado de S. S., Mariano Martín.—1027.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Por providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, referendada del Escribano de número don Fermín de Arauna, se convoca a junta general de acreedores en el concurso de don Vicente Díez de Tejada, para cuya celebración se ha señalado el día 16 de enero de 1862, en la Audiencia de dicho

territorial, de esta corte, y hora de las doce de su mañana: lo cual se hace público por medio del presente para que llegue a noticia de los que se hallen ausentes, ó cuya habitación y paradero se ignora.

Madrid 9 de diciembre de 1861.—Fermín Arauna.—1029.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

A LOS SEÑORES ALCALDES DE LOS PUEBLOS.

Isidoro ARONZ Y ALARCON, vecino de esta corte, calle del Portillo, núm. 5, cuarto principal, a espaldas del Hospital de mujeres incurables, oficial auxiliar que fué de la Administración de Hacienda pública en su sección de Estadística y Territorial, ofrece a los Ayuntamientos de la provincia hacerlos los Repartimientos de contribución para el año próximo de 1862 con sus listas cobradoras y estension de recibos talonarios, por una muy módica retribución; responde de la buena confección, para lo que procurará no confiarlo a escribientes, como así bien de la puntualidad en su presentación, toda vez que se le provea con tiempo de los antecedentes necesarios, bien claros, sin dar lugar a dudas que traen consigo consultas, y por consecuencia dilaciones.

También se obliga a hacer los amillaramientos con la mayor equidad, dándolos con la encuadernación y pastas que está prevenido.

Entran, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 10.